



ROSIO TORRES SALINAS

Congresista de la República

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

LEY QUE INCORPORA AL PROCESO DE DEVOLUCIÓN A LOS FONAVISTAS NO CONSIDERADOS INICIALMENTE Y DICTA MEDIDAS PARA MEJORAR SU IMPLEMENTACIÓN

La congresista que suscribe, **ROSIO TORRES SALINAS**, integrante del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y según lo estipulado en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA AL PROCESO DE DEVOLUCIÓN A LOS FONAVISTAS NO CONSIDERADOS INICIALMENTE Y DICTA MEDIDAS PARA MEJORAR SU IMPLEMENTACIÓN

Artículo 1° Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones complementarias al proceso de devolución de aportes de los fonavistas establecido en las Leyes 31173, 31454, 31604 y 31928, garantizando la inclusión de beneficiarios, no considerados inicialmente, que cumplan los criterios establecidos en la presente norma.

Artículo 2° Definiciones

Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

Contingencias de deudas

Son las contingencias establecidas en el artículo 1° de la Ley 28275, Ley Complementaria de Contingencias y de Reestructuración por préstamos otorgados por el BANMAT S.A.C.

Saldo deudor

Es el resultado monetarizado de la diferencia entre el monto pagado por el fonavista al Banco de Materiales, versus el monto de sus aportaciones al FONAVI.

Criterios de priorización objetivos

Son los criterios establecidos en la Ley para acceder a ser beneficiario de la devolución de aportes del FONAVI.

Artículo 3° Incorporación de fonavistas al proceso de devolución de aportes

Los fonavistas que hayan cancelado sus préstamos a los que accedieron con fines de vivienda, autoconstrucción, créditos supervisados del Banco de Materiales, y otros, serán incorporados al proceso de devolución de los recursos financieros del FONAVI.

Artículo 4° De los fonavistas que mantienen saldo deudor o cancelaron mediante contingencias de las Leyes 28275 y 29231.

La Comisión Ad Hoc constituida en virtud de las Leyes 31173, 31454, 31604 y 31928, en coordinación con las entidades que canalizaron y/o administran la cartera de los préstamos a los que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, identificará a los fonavistas deudores para

determinar su saldo deudor, así como a quienes cancelaron por las contingencias establecidas en las Leyes 28275 y 29231, estableciendo las condiciones para su incorporación al proceso de la devolución de los recursos del FONAVI.

Artículo 5° De la compensación de la deuda del fonavista

Los fonavistas que mantienen saldo deudor podrán solicitar la devolución en pagos compensatorios de deudas conforme se dispone en el Artículo 7° de la Ley N° 29625, y a los que se acogieron a las contingencias se deducirá del total de su devolución el monto dejado de cancelar por efecto de la contingencia.

Artículo 6° De las deudas provenientes de conexiones domiciliarias a servicios de saneamiento y electrificación

Déjese sin efecto para los fonavistas las obligaciones de pago del costo de las conexiones domiciliarias de agua y/o alcantarillado y/o electrificación, así como de las obras de saneamiento y electrificación dispuestas en las Leyes N° 26969, N° 27044 y N° 27045, y otras, entendiéndose que dichos bienes y/o infraestructuras son de propiedad de las entidades o empresas concesionarias de saneamiento y electrificación, facultando a la Comisión Ad Hoc la determinación de los beneficiarios de esta disposición.

Artículo 7° De la actualización de las aportaciones

La Comisión Ad Hoc determinará el valor constante más beneficioso para las aportaciones efectuadas entre enero de 1980 y diciembre de 1989, conforme lo dispone el artículo 1235 del Código Civil.

Artículo 8° De las recuperaciones de los recursos del FONAVI

Siendo los recursos del FONAVI considerados como propiedad privada, la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29625 y modificada por las Leyes 31173, 31454 y 31604 queda facultada a realizar todas las acciones necesarias para la recuperación de la totalidad de los recursos financieros generados y recaudados por efecto de la aplicación de los literales a), b), c), d), f) y g) del Artículo 2° del Decreto Ley N° 22591, y de los recursos dispuestos por el literal a) del artículo 5° de la Ley 26912.

Artículo 9° Financiamiento

El financiamiento de las medidas establecidas en la presente ley, se realizará exclusivamente con cargo a los recursos disponibles del FONAVI, previa evaluación de sostenibilidad fiscal por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual incluye las recuperaciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 10° Inaplicación del plazo establecido en el Artículo Único de la Ley 31928 que modifica el Artículo 12° de la Ley 29625

No se aplicará el plazo de cuarenta y cinco días calendario a los deudos del titular fallecido que sean la viuda o viudo con pensión de viudez, y los reconocidos como herederos mediante sucesión intestada o testamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encárguese a la Comisión Ad Hoc la reglamentación de la presente Ley en un plazo máximo improrrogable de treinta días, la misma que será refrendada mediante Decreto Supremo



ROSIO TORRES SALINAS

Congresista de la República

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo contener, entre otros, los mecanismos de verificación, así como un sistema de apelación para casos controvertidos.

ROSIO TORRES SALINAS
Congresista de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS

1.1. Antecedentes

- **Año 1979: Se crea el Fondo Nacional de Vivienda con la finalidad de construcción de vivienda para el trabajador aportante.**

El 30 de junio de 1979 se publicó el Decreto Ley N° 22591 que creaba el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) en el Banco de la Vivienda del Perú, con la finalidad de satisfacer, en forma progresiva, la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del país. Los recursos del FONAVI, se constituyeron con:

- a) La contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen o estatuto laboral.
- b) La contribución facultativa de los trabajadores independientes.
- c) La contribución obligatoria de los empleadores.
- d) La contribución obligatoria de las empresas constructoras que ejecuten viviendas financiadas por el FONAVI y de los proveedores de bienes y servicios que utilicen dichas empresas en la construcción de las mencionadas viviendas.
- e) El producto de la venta o del arrendamiento de los inmuebles que se construya con sus recursos.
- f) Los intereses que perciban por sus depósitos y los créditos que otorgue.

Los recursos del FONAVI estaban destinados a:

- a) La construcción de viviendas destinadas a ser alquiladas o vendidas a los trabajadores que contribuyan al FONAVI; y
 - b) Otorgar créditos a los trabajadores que contribuyan al FONAVI para los fines de vivienda que se establecen en el presente Decreto Ley y en su Reglamento.
- **Periodo 1982-1998: Se da un cambio de la finalidad del FONAVI a la satisfacción de las necesidades habitacionales, de vivienda y de infraestructura de la población en general.**

Con la publicación del Decreto Ley N° 25436 el 18 de abril de 1992 se transfiere del Banco de la Vivienda del Perú al Ministerio de Vivienda y Construcción la administración de los recursos financieros del FONAVI, orientándolos a financiar proyectos de habilitación de lotes con servicios básicos, saneamiento, vivienda y desarrollo urbano para los sectores sociales que así lo requieran, asimismo se le crea una Unidad Técnica Especializada del FONAVI.

Mediante el Decreto Ley 25520, publicado el 27 de abril de 1992 se trasladó la administración de los recursos financieros del FONAVI al Ministerio de la Presidencia (Sub Sector Infraestructura), estableciéndose que los recursos del FONAVI se destinarían primordialmente a financiar obras de infraestructura



sanitaria y electrificación de asentamientos humanos; construcción, ampliación y refacción de centros educativos, de salud, comunales y recreativos en zonas rurales y urbano marginales; proyectos de destugurización de viviendas y, la construcción, pavimentación y/o acondicionamiento de vías nacionales y locales, a través de los Programas Sociales que se crearon para tal efecto, como FONCODES, PRONAMACHCS, PRATVIR, PRONASAR, INFES, Sociedades de Beneficencia, entre otros.

El 24 de julio de 1994 se publicó la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, en ella se establecen los siguientes conceptos:

- a) La prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural (Artículo 2°).
- b) Declara a los servicios de saneamiento como servicios de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, cuya finalidad es proteger la salud de la población y el ambiente (Artículo 3°).
- c) Las empresas prestadoras de saneamiento tienen derecho a percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ampliación (...) o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado... (Artículo 23°, f).
- d) Corresponde a los usuarios de los servicios de saneamiento, ejecutar las obras e instalaciones de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial o disposición sanitaria de excretas, (...) bajo la supervisión de la entidad prestadora que opera en esa localidad, la que recepcionará dicha infraestructura con carácter de Contribución Reembolsable por Extensión (Artículo 25°).

Las obras de agua potable y alcantarillado recibidas y administradas por las entidades prestadoras constituyen bienes de propiedad de dichas entidades; salvo la existencia de obligaciones pendientes de reembolso por las obras financiadas por los usuarios, en cuyo caso debe cumplirse previamente con dicho reembolso. (Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final).

Mediante el Decreto Supremo N° 09-95-PRES se aprueba el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, en el Capítulo V se regula lo referido a las contribuciones reembolsables:

- a) Derecho de la EPS a percibir contribuciones con carácter reembolsable (Artículo 56°, f).
- b) Derecho del usuario, percibir los montos correspondientes a las Contribuciones Reembolsables que hubieran realizado (Artículo 66°).
- c) Se entenderá por contribuciones reembolsables a los aportes que la EPS reciba en calidad de préstamo, sea en obras o en dinero, de quienes estén interesados en la ampliación o extensión de los servicios de saneamiento (Artículo 75°).
- d) Son contribuciones reembolsables por extensión (CRE), las que tienen por objeto extender los servicios de saneamiento hasta el punto de conexión de los interesados. (Artículo 76°, a)
- e) Las contribuciones reembolsables por extensión, pueden ser efectuadas en obras, tanto por los pobladores interesados en contar con conexiones



domiciliarias a los servicios de saneamiento, como por empresas constructoras que ejecutan obras de habilitación urbana (Artículo 77°)

- f) La devolución de las Contribuciones Reembolsables podrá ser hecha bajo las siguientes modalidades: i) Por medio de descuentos en la facturación de consumos, ii) Mediante la entrega de bonos redimibles, y iii) Otra que determinen las partes.

El 19 de noviembre de 1992 se publicó el Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas. El artículo 2° de esta Ley define que constituye servicio público de electricidad el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo y que el servicio público de electricidad es de utilidad pública.

En el Artículo 83° se dispone que “para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria”, bajo las siguientes modalidades:

- i) Aportes por KW.
- ii) Construcción de las obras de extensión.
- iii) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas.

En el Artículo 85° se establece la responsabilidad del concesionario de recibir las instalaciones que deberá fijar el nuevo valor para los efectos de reembolsar al interesado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la presente Ley.

El 19 de febrero de 1993, se publicó el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en el artículo 166° se determina que las contribuciones reembolsables que podrá exigir el concesionario para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega, serán establecidas según las modalidades b) o c) del Artículo 83 de la Ley a elección del usuario.

Las contribuciones reembolsables son los aportes que la EPS y las concesionarias eléctricas reciben en calidad de préstamo, sea en obras o en dinero, de quienes estén interesados en la ampliación o extensión de los servicios de saneamiento y/o electrificación, esta modalidad de financiamiento permitió a la población organizarse y financiar sus obras de agua y alcantarillado y electrificación con los recursos del FONAVI, así como también a las EPS y las concesionarias de electrificación recurrir al FONAVI como fuente de financiamiento directo.

Mediante la Ley 26969, Ley de Extinción de Deudas de Electrificación y de Sustitución de la Contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario De Solidaridad del 28 de agosto de 1998, se estableció la Liquidación del FONAVI, y se dispuso que las personas naturales asumen la deuda de la conexión domiciliaria, lo mismo se dispuso en las Leyes 27044 y 27045 para las conexiones domiciliarias de saneamiento, pero el detalle es que las referidas conexiones domiciliarias integran las obras generales que son propiedad de la empresa concesionarias de saneamiento y electrificación, es decir no forman parte del patrimonio de los usuarios, por lo cual, está claro que mediante estas normas se le creó al fonavista



una deuda, afectando su patrimonio privado a favor de un tercero que era el real propietario de las obras.

Por estas razones, la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625 y modificada por la Ley N° 31173, Ley N° 31454 y N° 31604, en su Sesión N° 16/2024 (Ver Imagen 1), con relación a las conexiones domiciliarias de saneamiento, determinó que los fonavistas que accedieron a préstamos para la referida conexión se incorporaban al proceso de devolución, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

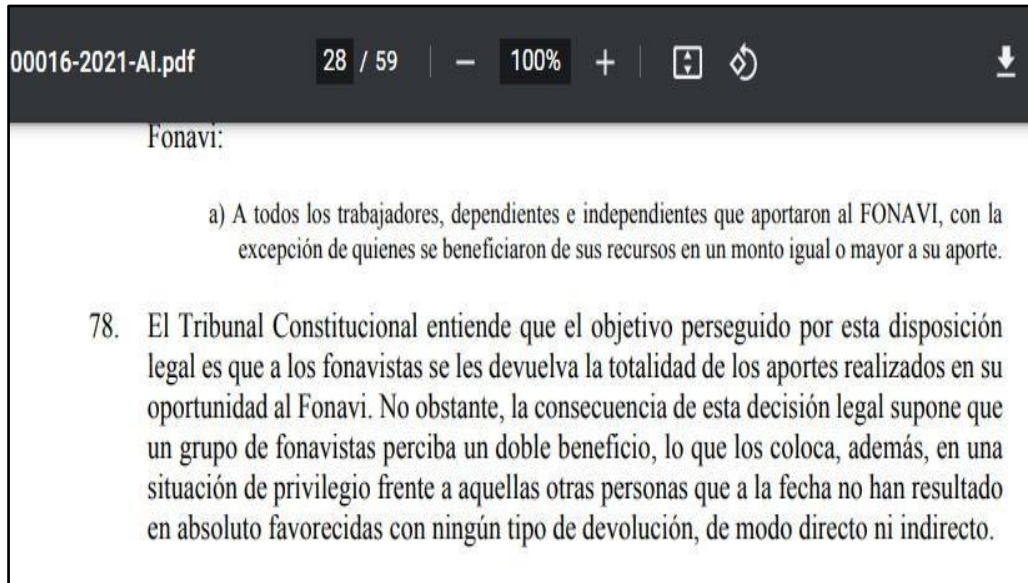
- i) Por tratarse de un servicio público esencial.
- ii) Por tratarse de un servicio al cual accedieron fonavistas y no fonavistas, en tanto por su naturaleza no es posible excluir a estos últimos.
- iii) Son obras que no forman parte del patrimonio del fonavista.
- iv) Se hayan devuelto el monto total del préstamo por lo cual no se afectaron los recursos del FONAVI y no implica un doble beneficio en favor del fonavista.

Imagen 1: Acuerdo N° 1/16-2024

Acta N° 16-2024-Comisión Ad Hoc	
4. ACUERDOS	
ACUERDO N.º 1/16-2024: Los fonavistas que accedieron a préstamos con recursos de Fonavi únicamente para conexiones domiciliarias de agua y desagüe, y que hayan cancelado dicha obligación, se incorporan al proceso de devolución, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:	
<ol style="list-style-type: none">1. Por tratarse de un servicio público esencial.2. Por tratarse de un servicio al cual accedieron fonavistas y no fonavistas, en tanto por su naturaleza no es posible excluir a estos últimos.3. Son obras que no forman parte del patrimonio del fonavista.4. Se haya devuelto el monto total del préstamo por lo cual no se afectaron los recursos del Fonavi y no implica un doble beneficio en favor del fonavista.	
A favor: (07) votos	En contra: (00) votos
Luis Ezequiel Luzuriaga Garibotto, Eduardo Josué Mariños Alfaro, Hugo Andrés León Manco, Juan Carlos Melgarejo Castillo, Roxana Zúñiga Rojas, José Miguel Ángel Cortez Vigo y Jorge Antonio Milla Maguiña.	

Asimismo, en el fundamento 78 de la Sentencia 86/2023 recaída en el expediente N° 016-2021-PI/TC del 21 de marzo de 2023 que establece que la evaluación de los fonavistas que accedieron a préstamos para vivienda, materiales de construcción y conexiones domiciliarias de agua, alcantarillado y electrificación que mantiene saldos deudores para evitar la doble devolución (Ver Imagen 2)

Imagen 2: Considerando 78 de Sentencia 86/2023



1.2. Justificación

La implementación del proceso de devolución del dinero aportado al FONAVI por sus ex contribuyentes ha sido largo, dinámico y complejo. En el proceso se han ido presentando situaciones y hechos que han generado una casuística exuberante que, a su vez, ha requerido la dación de leyes que protejan el derecho luchado por muchos años por los fonavistas. Es así que se han generado hasta la fecha cuatro leyes que han ido dando soluciones a la casuística mencionada:

- Ley 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable, como consecuencia de la pandemia del Covid-19 del 27 de abril de 2021.
- Ley 31454, Ley que precisa la Ley 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable, como consecuencia de la pandemia del Covid-19 del 15 de abril de 2022.
- Ley 31604, Ley que modifica el artículo 3 de la Ley 31454, ley que precisa la Ley 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable, como consecuencia de la pandemia del Covid-19; a fin de garantizar su ejecución del 5 de noviembre de 2022.
- Ley 31928, Ley que modifica la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, para permitir la devolución parcial con cargo a una posterior cancelación y reconocer el derecho de devolución de



ROSIO TORRES SALINAS

Congresista de la República

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dinero de los trabajadores que contribuyeron al FONAVI a sus herederos en caso de fallecimiento del 11 de noviembre de 2023.

A pesar de todo, la casuística ha continuado diversificando.

El presente proyecto denominado “Ley de incorporación al proceso de devolución de fonavistas no considerados inicialmente y dicta medidas para su implementación” incide en la situación de 375,618 fonavistas que accedieron a préstamos para vivienda, materiales, conexiones domiciliarias de agua, alcantarillado, electrificación, muchos de los cuales han devuelto los recursos al FONAVI; es decir, han cancelado el préstamo, conforme al proceso de evaluación determinado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 86/2023 recaída en el Expediente N° 016-2021/PI-TC (23 de marzo de 2023), que en los fundamentos 59 y 78 han precisado que el objeto de las leyes es devolver el total del dinero a cada fonavista aportante.

Es así que, la Comisión Ad Hoc debe evaluar a las personas que accedieron a préstamos financiados con dinero del Fonavi y aún mantienen saldo deudor o dejaron de cancelar por acogerse a contingencias, para evitar que al devolverles la totalidad de su dinero se produzca una DOBLE DEVOLUCIÓN y en consecuencia se afecte el patrimonio y el derecho de propiedad de aquellos fonavistas que no solicitaron un préstamo y de aquellos que devolvieron la totalidad del dinero prestado.

En tal razón la citada Comisión debe evaluar escrupulosamente el proceso de devolución incorporando a aquellas personas que devolvieron el dinero al FONAVI cancelando el préstamo, así como identificar a los fonavistas con saldo deudor o el saldo que dejaron de cancelar de aquellos fonavistas que se acogieron a algunas de las contingencias establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 28275, Ley Complementaria de Contingencias y de reestructuración por préstamos otorgados por el BANMAT S.A.C.

Hasta la fecha no han sido identificados, en su totalidad, e incorporados al proceso de la devolución de los recursos financieros del FONAVI, así como tampoco se ha identificado a los fonavistas que aún no han cancelado la totalidad del préstamo otorgado o parte de este, ya que el objeto de la Ley 31173 es devolver a todos los fonavistas el total de los aportes realizados, asegurando que no se produzca una doble devolución.

Mediante el Decreto Supremo N° 280-2023-EF (publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de diciembre de 2023), el cual modifica y agrega artículos al Decreto Supremo N° 006-2012-EF (reglamento de la Ley N° 29625), en su artículo 43°, a la letra dice: “Se consideran Fonavistas excluidos del proceso de devolución del Fonavi aquellos que hayan sido beneficiados con recursos del FONAVI, directa o indirectamente. La Comisión Ad Hoc evalúa la condición de Fonavista beneficiado directa o indirectamente, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el marco legal aplicable, para su inclusión o exclusión en el proceso de devolución, de acuerdo a los criterios que establezca la Comisión Ad Hoc para tal fin”.

Asimismo, mediante data proporcionada por el **Proyecto especial Secretaría Técnica de apoyo a la Comisión Ad Hoc** (creada por el D.S. N° 006-2012-EF), son 29,732 los fonavistas que accedieron a los préstamos para techo liviano y 72, 159 fonavistas los que accedieron a los préstamos para conexiones domiciliarias de agua y desagüe, en

total 101,891 fonavistas, que se incorporarán al proceso de devolución siempre y cuando hayan cancelado el préstamo.

Sin embargo, dado los deficitarios procedimientos desarrollados por el referido Proyecto Especial, este grupo de fonavistas aún no han sido incorporados al grupo de pago N° 21 (aprobado por Resolución Administrativa N° 004 y 005-2024/CAH-LEY N° 29625), el cual se viene pagando desde el 18 de diciembre de 2024, porque hasta la fecha no se puede determinar fehacientemente que fonavistas cancelaron su préstamo, quienes tienen saldo deudor y a los que cancelaron mediante una contingencia.

Por otro lado, el artículo 7° de la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ha establecido la modalidad de devolución en pagos compensatorios de deudas, a los que podrán acceder los fonavistas que aún mantengan saldo deudor y les permita pagar todo o parte de su deuda.

Por último, y considerando que el objeto de las Leyes N° 31173, 31454, 31604 y 31928 la **devolución efectiva e inmediata del total del dinero del Fonavi**, priorizando a la población vulnerable Adulto Mayor como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, el Proyecto Especial “Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc, creada por el Decreto Supremo N° 006-2012-EF” y la Unidad Ejecutora 020 “Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625” en el Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros, **deben de efectuar con celeridad en todos los procesos y procedimientos; así como, en la programación de los grupos de pago acordados por la Comisión Ad Hoc.**

2. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú, Artículo 2°, inciso 16 - Derecho de propiedad, Artículo 70° - Derecho de propiedad inviolable y Artículo 103° - No retroactividad de la ley, Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo.
- Ley 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley 29625, priorizando a la población vulnerable por COVID-19.
- Ley 31454, Ley que precisa la Ley 31173
- Ley 31604, Ley que modifica el artículo 3 de la Ley 31454
- Ley 31928, Ley que modifica la Ley 29625 para permitir devolución parcial y reconocer derecho de herederos
- Decreto Supremo 006-2012-EF, Reglamento de la Ley 29625.
- Decreto Supremo 280-2023-EF, Modificaciones al Reglamento.

3. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente proyecto de Ley no genera gastos adicionales al tesoro público, debido a que conforme lo ha reconocido la Sentencia del Tribunal Constitucional, se trata de una deuda pre existente que no ha sido creada por los beneficiarios, sino por el Estado peruano. En este sentido, el análisis costo beneficio debe orientarse en términos de

Cuadro 1: Análisis Costo-Beneficio del Proyecto de Ley

Beneficios	Justicia social y reparación patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> Se reconoce el derecho de 375,618 fonavistas que no fueron incorporados inicialmente, corrigiendo omisiones pasadas y eliminando desigualdades generadas por una aplicación restrictiva de las normas anteriores. Se prioriza a adultos mayores y población vulnerable, atendiendo criterios de equidad y dignidad.
	Eficiencia en la gestión pública	<ul style="list-style-type: none"> Se establece una base normativa clara para la Comisión Ad Hoc, que permitirá una mejor identificación, evaluación y ejecución de devoluciones, evitando la doble devolución y asegurando el uso eficiente de los fondos disponibles.
	Impacto macro y microeconómico	<ul style="list-style-type: none"> En el corto plazo, se dinamiza la economía local mediante la inyección de recursos directos a personas físicas. Se fortalece la confianza en el sistema democrático y en la capacidad del Estado para honrar compromisos históricos.
	No representa nuevo gasto fiscal	<ul style="list-style-type: none"> El PL no implica costos adicionales al Tesoro Público, ya que se trata de la redistribución de recursos del propio fondo del FONAVI, sin requerir transferencias del presupuesto nacional.
Costos	Costos administrativos y operativos	<ul style="list-style-type: none"> Implican la identificación de deudores, fonavistas que cancelaron vía contingencia, y la revisión de historiales crediticios. Estos costos recaen en la Secretaría Técnica y Unidad Ejecutora 020, pero son parte de sus funciones ordinarias.
	Riesgos de ejecución lenta	<ul style="list-style-type: none"> Si no se mejora la capacidad operativa del Proyecto Especial y la Comisión Ad Hoc, se corre el riesgo de retrasos que perpetúan la desigualdad existente.
	Riesgos de ejecución lenta	<ul style="list-style-type: none"> Si la evaluación de saldos deudores o cancelaciones no se realiza con criterios claros y transparentes, puede haber controversias judiciales con efectos económicos y sociales adversos.

4. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa presentada refuerza y complementa la legislación vigente sobre el proceso de devolución del FONAVI, en especial las Leyes N° 29625, 31173, 31454, 31604 y 31928.

No contradice ni vulnera ninguna norma de igual o superior jerarquía. Por el contrario:

- **Fortalece el derecho de propiedad y la equidad**, al asegurar que los aportes realizados por los trabajadores, que fueron utilizados en obras de servicios públicos esenciales, no se conviertan en deudas impropias.
- **Se alinea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**, especialmente la Sentencia 86/2023 (Expediente N° 016-2021-PI/TC), la cual exige la evaluación diferenciada de los casos de préstamos cancelados o parcialmente pagados.
- **Impulsa una interpretación más inclusiva del principio de igualdad ante la ley**, al establecer mecanismos de inclusión para quienes fueron excluidos por causas administrativas.

En suma, esta propuesta legislativa fortalece el marco normativo en materia de justicia distributiva, sin introducir conflictos jurídicos, garantizando coherencia legal y mayor protección de los derechos sociales y económicos de los ciudadanos afectados.

5. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de Ley se encuentra enmarcado dentro de las políticas del Estado, y de manera específica en:

- **Primera Política: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.**

En el sentido de que el Estado vela por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado.

- **Décima Política: Reducción de la Pobreza**

En el sentido de dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas; combatiendo la discriminación por razones de inequidad entre hombres y mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad; privilegiando la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables; garantizando el ejercicio de los derechos de las personas y el acceso a la administración de justicia de la población que vive en situación de pobreza.

- **Onceava Política: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.**

En el sentido de dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular con los adultos mayores y otros grupos vulnerables, lo que



ROSIO TORRES SALINAS

Congresista de la República

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

requiere acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.